

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

RESOLUCION N° 59. -

12
doce

//tiago,veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.-

VISTOS :

A fs. 1 se presenta don Enrique Burgos Larenas, factor de comercio, en representación de la sociedad anónima denominada "Cristal Yungay S.A.I.", ambos domiciliados en esta ciudad, calle Augusto Matte N°1840, y expone:

Que la sociedad que representa viene en someter al conocimiento de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 13.305, la siguiente consulta:

Cristalerías de Chile S.A., abandonó, hace aproximadamente ocho años, la fabricación de ciertos artículos de vidrio, tales como bazar prensado y soplado y otros productos de frasería con procesos manuales o automáticos, dedicándose casi única y exclusivamente a la fabricación automática de envases y vajillería.- Por otra parte, los planes de expansión de Cristalerías de Chile consultan solamente la fabricación automática, planes que se han materializado en la construcción de una nueva planta en Padre Hurtado.-

Cristal Yungay, en tanto, tiene proyectada la ampliación de su planta, en sus rubros actuales, tales como artículos de bazar, frasería corriente y de perfumería, pretendiendo además ampliar sus líneas de producción hacia otros rubros similares o afines.-

Las dificultades de importación, el elevado arriendo de bonos dólares, la incidencia de los derechos aduaneros y otros factores, que frenarían los programas de ampliación de Cristal Yungay, motivaron que esta empresa propusiera a Cristalerías de Chile la adquisición de la maquinaria que esta última sociedad no utiliza de acuerdo a lo referido anteriormente.-

Que frente a esta proposición, Cristalerías de Chile no manifestó interés alguno, agregando que podría estudiar el aporte de las maquinarias recibiendo en pago de ellas acciones de Cristal Yungay, en cuyo caso esta firma, recibiría, además, la asistencia técnica necesaria para el mejor aprovechamiento de los equipos aportados.-

A continuación el consultante hace ver la conveniencia del aporte referido, y señala que fuera de Cristal Yungay y Cristalerías de Chile, otras empresas producen artículos similares a los que fabrica y fabricará en el futuro Cristal Yungay.-

Termina solicitando tener por formulada la consulta

65 64 63 62 61 60 59
75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

13
truc

y absolverla declarando que el aporte de maquinarias proyectado no infringe las disposiciones del Título V de la Ley 13.305, ni afecta a los intereses por ellas protegidos.-

A fs. 2 vta. se solicitó, como trámite previo al estudio de la consulta formulada, informe de la entidad consultante, el que fue evacuado con fecha 20 de Agosto de 1964 y que rola a fs. 3 y 4 de estos antecedentes.-

A fs. 4 vta. se solicitó informe al señor Fiscal, al tenor de los puntos que señala la misma resolución, evacuándose el informe a fs. 6 y siguientes.-

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE,

- 1°.- Que la Consulta formulada por la sociedad anónima denominada " Cristal Yungay S.A.I." tiene por objeto que esta Comisión se pronuncie, al tenor de lo dispuesto en el Título V de la ley 13.305, sobre la legalidad del aporte de maquinarias que la Sociedad Cristalerías de Chile efectuaría a la entidad consultante, y en pago del cual, recibiría un porcentaje equivalente de acciones de Cristal Yungay;
- 2°.- Que la maquinaria, implementos, útiles, herramientas y accesorios que se proyectan aportar, han sido instalados y construídos para la fabricación de artículos de vidrio de bazar y frasería, en especial de productos de tocador, rubros que Cristalerías de Chile abandonó de su línea de producción hace algunos años;
- 3°.- Que, según se desprende del informe evacuado por el señor Fiscal, la maquinaria que aportaría Cristalerías de Chile se encuentra en desuso como consecuencia de la automatización que esta empresa ha introducido en sus métodos de producción; que existen otras fábricas, además de Cristal Yungay, que producen artículos de bazar y frasería; y que Cristalerías de Chile abandonó esta línea de producción;
- 4°.- Que la adquisición, por parte de Cristal Yungay, de maquinaria en desuso para producir artículos diferentes a los fabricados por Cristalerías de Chile, y respecto de los cuales existe mercado competitivo, desde que son producidos por otras empresas, no vulnera, a juicio de esta Comisión, la libre competencia, máxime, cuando se trata de utilizar maquinaria paralizada, aumentar la capacidad productora con el consiguiente beneficio para el consumidor y el ahorro de divisas para el país.-
- 5°.- Que no obstante lo anterior, la forma en que se proyecta incorporar a Cristal Yungay dichas instalaciones, herramientas y útiles, esto es, entregando en pago del aporte acciones de Cristal Yungay a Cristalerías de Chile, por un valor equivalente, que, según ma-

05 04 03 62 64 60
83 62 150 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

14
catorce

nifiesta la sociedad consultante, representaría alrededor de un 35% de su capital, merece reparos a esta Comisión pues permite la ingerencia de una sociedad en la marcha administrativa y económica de otra, lo que resulta de todo punto inconveniente, si se considera que ambas fabrican ciertos productos similares como son los envases y frascos para artículos farmacéuticos, según se desprende del informe del Fiscal de fs. 6 y siguientes.

Es obvio que la Comisión no puede autorizar procedimientos que permitan confundir sus intereses a dos empresas de un mismo ramo industrial que producen algunos artículos de igual naturaleza, ya que ello constituye un medio de eliminar la libre competencia, contrario a lo dispuesto por el Título V de la ley N° 13.305.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 175 de la citada ley,
SE DECLARA,

1°.- Que el aporte de las maquinarias indicadas a fs. 3 y 4, en la forma en que se proyecta, según la consulta de fs. 1, vulnera, a juicio de esta Comisión, las disposiciones contenidas en el Título V de la ley 13.305;

2°.- Que la adquisición de la referida maquinaria no constituiría una práctica restrictiva de la libre competencia, siempre y cuando se utilizase un medio que no signifique otorgar a la empresa vendedora la calidad jurídica de socia de la adquirente, sea que este medio consista en la compra directa de la maquinaria, instrumentos y útiles, o bien entregando Cristal Yungay, en pago del aporte, acciones a Cristalerías de Chile, no con el objeto de que permanezcan éstas en cartera en poder de la última de las empresas, sino que con la finalidad de distribuir las como dividendo entre sus accionistas a prorrata de las acciones que posean, con cargo a fondos, o acordando una disminución de su capital y restituyendo a los accionistas, a prorrata de sus acciones, los valores equivalentes en acciones de Cristal Yungay S.A.I.;

3°.- El plazo para que Cristalerías de Chile proceda a la distribución de las acciones, o a la devolución a sus accionistas, en la forma antedicha, del capital que acuerde disminuir, será de 120 días contados desde la fecha de la operación, para el caso que la adquisición se verifique de conformidad con la última parte del número anterior;

4°.- Cualquiera que sea la forma que se adopte pa-

105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

15
quince

ra adquirir la maquinaria, Cristal Yungay S.A.I. deberá comuni-
car a esta Comisión el resultado de la negociación.-

Notifíquese la presente resolución por carta
certificada al apoderado de la firma consultante, anótese y archí-
vense los antecedentes.-

Canas
Guzmán
Miranda
Miranda

Pronunciada por el Presidente de la Comi-
sión, Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Eduardo Varas Vi-
dela, por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades
Anónimas y Bolsas de Comercio, don Mario Lizana Bravo, y por el
Superintendente de Bancos, don Miguel Ibañez Barceló.-

Santiago, nueve de Octubre
de mil novecientos sesenta y
cuatro. -

Certifico que con esta
fecha notifique la resolu-
ción precedente a don Her-
nan Corssen S. por carta
certificada que dirigi
a su domicilio

Miranda

66 109 21 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100